# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Augusto Alayo Jiménez contra la resolución de fojas 157, de fecha 15 de enero de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cf683640d434cc0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 11 de octubre de 2013 y su confirmatoria mediante Resolución N.º 30, de fecha 3 de abril de 2014, a través de las cuales el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenaron al recurrente por el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 04855-2012-98-1601-JR-PE-02). Se alega que las resoluciones cuestionadas no resultan coherentes con las pruebas actuadas y que debido a la falta de valoración de las pruebas se debe declarar su nulidad. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).

5. Asimismo, se cuestiona que la resolución que confirmó la sentencia condenatoria haya aclarado que el recurrente no es coautor del delito, sino cómplice primario. Sobre el particular, vale recordar que la calificación de los grados de participación del imputado en el delito es una cuestión propia de la judicatura ordinaria. Por otro lado, del recurso de autos no se desprende que dicha calificación haya incidido de manera negativa en el derecho a la libertad personal del actor, tanto es así que la pena que le fue impuesta en primera instancia no fue agravada en la cuestionada resolución confirmatoria.

6. De otro lado, se cuestiona la Resolución 31, de fecha 27 de mayo de 2014, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa del actor contra la Resolución N.º 30, que confirmó la sentencia condenatoria en su contra. Se alega que tal resolución contiene una serie de errores como el señalar una pena distinta de la establecida en la sentencia condenatoria y aludir a un delito que no fue materia de la condena.

7. Al respecto, importa mencionar que en cuanto a este extremo del recurso no existe lesión de derecho fundamental comprometida, toda vez que la eventual afectación

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cf683640d434cc0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

del derecho de acceso a los recursos, vinculado con el derecho a la libertad personal, ha cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus* (29 de octubre de 2014), con la emisión de la Resolución N.º 35, de fecha 12 de junio de 2014, que admitió el recurso de queja interpuesto contra la resolución que declaró inadmisible el aludido recurso de casación contra la resolución confirmatoria de la sentencia condenatoria y dispuso que se forme y remita el cuaderno de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 99).

8. A mayor abundamiento, del portal electrónico del Poder Judicial se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 22 de setiembre de 2014, declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la Resolución N.º 31, que declaró inadmisible el recurso de casación formulado contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria del recurrente.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269. Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9cf683640d434cc0** en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta